

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2013 – 00436  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE: BERNARDO CHICA FLOREZ  
DEMANDADO: CASUR  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 299

El señor BERNARDO DE JESUS CHICA FLOREZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda a través de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo 5566 del 10 de agosto de 2009, proferido por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se le negó el reconocimiento, reajuste y pago de la asignación de retiro, de acuerdo a la variación del I.P.C. en los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 a 2012, como se evidencia de folios 32 a 39 del expediente.

Una vez observado el Sistema Siglo XXI que se lleva en los Juzgados Administrativos de Medellín, se percata el Juzgado que en el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Medellín, se adelantó la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el mismo accionante y las pretensiones allí solicitadas fueron las siguientes:

Que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. 5566 OAJ del 10 de agosto de 2009 por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR-, negó al demandante el reajuste de la Asignación de Retiro.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la entidad accionada reconocer y pagar a favor del demandante el reajuste de su Asignación de Retiro, de conformidad con el I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002.

Entra el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La cosa juzgada o "res judicata", deviene del principio del "non bis in idem", toda vez que lo que se pretende es que no se vuelvan a debatir en otra causa, asuntos que ya han sido definidos por los mecanismos judiciales o de conciliación, previstos en la Ley y la Constitución Política. Esto significa a su vez, que lo resuelto tiene carácter vinculante y obligatorio, con lo cual se llega al concepto de la intangibilidad de la sentencia en firme. Además, evita que se vuelva a tratar en

estrados contenciosos la misma causa petendi e idénticos fundamentos legales, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico.

La cosa juzgada está regulada por el artículo 332 del C. de P.C., en el cual se establece los elementos formales y materiales para su configuración.

Es de anotar que la cosa juzgada se concibió inicialmente frente a la sentencia ejecutoriada en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, en la actualidad esta vinculada también a las decisiones que culminan con la solución de fondo del litigio a través de otros mecanismos alternativos de definición, por ejemplo un auto que rechaza determinado proceso por caducidad.

En el caso concreto tenemos que, con el escrito de demanda presentado en este Despacho, se pretende por parte del señor BERNARDO CHICA FLOREZ la nulidad de Acto Administrativo Nro. 5566 del 10 de agosto de 2009, mediante el cual se negó el reconocimiento, reajuste y pago de la asignación de retiro, de acuerdo con la variación del I.P.C. en los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 a 2012, es decir son las mismas pretensiones del proceso que se llevó en el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Medellín y del cual ya se profirió la correspondiente sentencia desde el pasado 28 de abril de 2011 y en la cual se dispuso:

“..... **SEGUNDO:** NEGAR las pretensiones formuladas por el señor BERNARDO DE JESUS CHICA FLOREZ, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR. ....”.

Sobre este mismo tema dijo el 26 de abril de 2006 el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Magistrado Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Radicación número: 20001-23-31-000-1997-0342-01, Actor: SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA GRANADOS Y SALDOVAL LTDA. Referencia: Acción de controversias contractuales. Expediente: 15.306.

*“ La cosa juzgada o RES JUDICATA comprende lo que ha sido juzgado o resuelto, a través de sentencia o mediante decisión interlocutoria que defina en forma definitiva el asunto debatido, como la providencia que acepta o aprueba la transacción, el desistimiento o la conciliación total de la preterición, etc. La cosa juzgada se asimila al principio del “non bis in idem” y se admite, como se dijo, frente a las decisiones finales dotadas de eficacia, que al decir del Tratadista Francisco Carmelutti son aquellas que se insertan en el sistema de mandatos generales o particulares que constituyan el orden jurídico, señalando que la cosa juzgada hace (vale como) ley en relación con la relación jurídica deducida en el juicio <sup>2</sup>, reconociéndole a la eficacia o autoridad de la cosa juzgada carácter material al manifestarse o expandirse fuera del proceso, respondiendo a su finalidad última ‘el proceso se hace a fin de integrar el derecho’ ”.*

Significa lo anterior, que frente a esta decisión ya se dio la figura de cosa juzgada, por lo que no es procedente intentar una nueva demanda sobre los mismos hechos y pretensiones ya decidido.

Por lo tanto y en vista de que ese acto ya no es controlable porque hubo cosa juzgada, se aplicarán las disposiciones del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior, se rechazará la demanda. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**

**JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estados de  
fecha 25 de junio de 2013.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA